

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00181-00.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 32.040.317, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, libre escogencia de profesión u oficio, al trabajo y a la carrera administrativa.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante, que la CNSC emitió el Acuerdo 0333 del 28 de noviembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la*

planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM identificado como Proceso de Selección No. 1511 e 2020 – Nación3”

- 1.2. Que se inscribió al Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, al cargo de Profesional Universitario Grado 9, dentro del periodo comunicado, publicado y establecido por la CNSC, el cual fue desde el 15 de marzo de 2021 al 9 de abril de 2021.
- 1.3. Que la entidad accionada la excluyó del concurso como aspirante en razón a que: *“El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.
- 1.4. Que, al momento de la valoración de requisitos para el cargo al cual aspiraba, contaba con aproximadamente doce (12) meses de experiencia y no con los veinticuatro (24) requeridos.
- 1.5. Que, para finales del mes de abril de 2022, se publicó que la fecha de cierre de inscripciones para la convocatoria sería el 1 de abril de 2022, cuando en principio se había establecido como fecha de cierre el 9 de abril de 2021 y que dicha fecha, es decir, el 1 de abril de 2022, no fue publicada ni comunicada por los medios virtuales o canales de comunicación dispuestos por la CNSC o del Instituto Nacional de Metrología a los interesados, tal y como lo estipula el Acuerdo 0333 del 2020.
- 1.6. Que, para la fecha en comento, manifiesta la accionante que ya cumplía con el requisito de los veinticuatro (24) meses de experiencia requeridos para el cargo ofertado y que, por la falta de publicidad de la nueva fecha de cierre de las inscripciones, no pudo aspirar al cargo por el cual optó, impidiéndole desarrollar las

pruebas escritas de personalidad que tendrían lugar el día 15 de mayo de 2022.

- 1.7. Por lo expuesto, considera la accionante vulnerados los derechos fundamentales ya indicados y, como consecuencia de ello, solicita que los mismos le sean amparados, ordenándoles a las entidades accionadas que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice de manera efectiva la inscripción al cargo de profesional universitario grado 9 en igualdad de condiciones y que, dentro del mismo término se les ordene la continuidad de la accionante en las demás etapas del concurso.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del trece (13) de mayo 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se negaron las medidas provisionales solicitadas y se ordenó la notificación de las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

El **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM**, dando respuesta dentro del término concedido, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, argumentó lo siguiente:

En primer lugar, puso de presente que el Instituto de Nacional de Metrología – INM, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de carácter Técnico,

Científico y de Investigación cuyo objetivo es la coordinación de la metrología científica e industrial como máxima autoridad nacional en la materia, y la ejecución de actividades que fomente la innovación, mejoren la calidad de vida y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante el establecimiento, conservación y adopción de patrones nacionales de medida, la difusión del Sistema Internacional de Unidades (SI), la investigación científica, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la representación internacional como máxima autoridad en metrología científica e industrial.

En segundo lugar y frente al caso en concreto, indicó que la accionante es funcionaria del Instituto Nacional de Metrología- INM y se inscribió al proceso de selección No. 1511 de 200-Nación 3 para el cargo de Profesional Universitario Grado 9 dentro del periodo comunicado por la CNSC del 15 de marzo al 9 de abril de 2021.

Que, a lo largo de la convocatoria Nación 3 de 2020, se han emitido por parte de la CNSC, varios acuerdos que modifican una serie de aspectos dentro del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM, dentro de los cuales están los siguientes:

- 1. Acuerdo 0060 del 11 de marzo de 2021 (20211000000606) “Por el cual se modifica parcialmente el artículo 16° del Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre del 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA –INM identificado como Proceso de Selección No. 1511 Nación 3, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No.*

20211000000506 del 15 de febrero del 2021” (pruebas a aplicar en el proceso de selección incluye el cargo del accionante).

2. *Acuerdo No. 0333 del 28 de noviembre de 2020 (20201000003336) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTONACIONAL DE METROLOGÍA DECOLOMBIA -INM- identificado como Proceso de Selección No.1511 de 2020-Nación 3”.*
3. *Acuerdo No. 0050 del 15 de febrero de 2021 (20211000000506) “Por el cual se modifican los artículos 8° y 16° del Acuerdo No. CNSC-20201000003336 del 28 de noviembre del 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA –INM identificado como Proceso de Selección No.1511- Nación.*
4. *Resolución No. 0628 de 2021 “Por la cual se declara desierto el concurso de ascenso para cuatro (4) vacantes correspondientes a cuatro (4) empleos del Sistema General de Carrera del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM- identificado como Proceso de Selección No.1511 de 2020-Nación 3”.*

Por último, expuso como argumento de defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, de llegarse a comprobar la vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante, la llamada a responder es la CNSC, pues en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la C.N., dicha entidad es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a excepción de las que tengan carácter especial, por ello, es esa autoridad

responsable del proceso de selección y la encargada de adelantar la diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas, la de verificación de requisitos mínimos (VRM) y es quien establece el término, los mecanismos y procedimientos para las reclamaciones que se presenten en dicha etapa y, una vez finalizada la labor correspondiente por parte de la CNSC, se inicia el denominado “*periodo de prueba*” actuación de la cual es competente la autoridad nominadora, es decir, que, hasta tanto no se haya adelantado la actuación completa por parte de la CNSC, el Instituto Nacional de Metrología – INM, no tiene injerencia alguna en la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en consecuencia, solicita la desvinculación de este trámite tutelar.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, mediante escrito de contestación allegado dentro del término de traslado, manifestó lo siguiente:

Como primera medida, indicó que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86, inciso 3° de la C.N., y 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, pues frente a la inconformidad presentada por la accionante con ocasión al concurso de méritos que se adelanta actualmente y que se encuentra contenido en los acuerdos reglamentarios, NO ES EXCEPCIONAL, pues la controversia puesta en conocimiento de este despacho a través de esta acción constitucional recae sobre los acuerdos que contienen la convocatoria objeto de esta acción y las normas que lo regulan, frente a lo cual, la autoridad accionada manifiesta que la accionante cuenta con otros medios de defensa para controvertir un acto administrativo, no siendo el principal la acción de tutela.

Que, para el caso en concreto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC como a la entidad convocante y a sus participantes, que para el caso en concreto, lo es el Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020 “*Por el cual se convoca y*

se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA –INM- identificado como Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”, el cual contiene los lineamientos generales que dirección el desarrollo del proceso de selección.

Que el artículo 3° del Acuerdo en comento, establece la “**ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN**” y que, en virtud de ello, en el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es del “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en el Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la lista de elegibles*”, por ello, dicha universidad, a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la VRM sobre los documentos aportados por la aspirante, determinando que, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió la accionante, ésta fue inadmitida por no cumplir con el requisito de experiencia exigido en la OPEC No. 148894, listado que fue publicado el día 24 de diciembre de 2021, situación con la cual la CNSC pone de presente que la VRM no es una prueba sino una condición OBLIGATORIA que todo aspirante debe cumplir para continuar en la convocatoria.

También manifestó que, a través del medio de comunicación oficial, la CNSC informó el 16 de diciembre de 2021, que los resultados preliminares de la VRM serían publicados el día 24 de diciembre de esa anualidad, para lo cual, los aspirantes debían ingresar a la plataforma SIMO con su usuario y contraseña para conocer los resultados de dicha etapa, de igual forma, se les informó a los aspirantes en general las fecha

para presentar las reclamaciones, las cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:59 del 28 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto 760 de 2055 y el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos de la Convocatoria, la cuales fueron resueltas por parte de la Universidad Libre por el mismo medio.

Que, durante el término antes dicho, la accionante no presentó ninguna reclamación, pese a que contaba, después del 24 de diciembre de 2021, con dos (2) días para presentar la respectiva reclamación, esto es, desde el 27 de diciembre de 2021 hasta las 23:59 del 28 del mismo mes y año, actuación que no adelantó.

De otro lado, con relación a las afirmaciones efectuadas por la accionante frente a las fechas de cierre de las convocatorias, la CNSC indica que, el proceso de inscripciones para los empleos del proceso de selección No. 1511 de 2020 – Nación 3 del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INMM, tuvo lugar del 29 de marzo al 7 de mayo de 2021 (ampliada) hasta el 22 de abril de 2021, aclarando entonces, que la venta de derechos de participación fue hasta el día 5 de mayo de 2021 y la fecha para realizar las inscripciones hasta el 7 de mayo, tal y como se informó desde el 15 de abril de 2021.

También precisa que dentro del desarrollo de la Convocatoria Nación 3 del Proceso de Selección No. 1513 de 2020 de ITENALCO, como consecuencia de la Resolución No. 2417 de 2022, en la cual se publicó: *“ARTÍCULO CUARTO. OFERTAR a la ciudadanía, una vez realizado el cargue de OPEC a que refiere el artículo anterior, los empleos denominados Técnico Administrativo, Código 3124 Grado 7 (OPEC 158754) y Profesional Universitario, Código 2044 Grado 1 (OPEC 146733), en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMÓN RODRÍGUEZ DECALI -INTENALCO. PARÁGRAFO: Para el efecto, se procederá a habilitar la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones a la ciudadanía en general, por el término de cinco*

(5) días, previa publicación de aviso informativo en la página web de la CNSC.”, se informó que las OPEC 158754 y 146733 del Proceso de Selección No. 1513 de 2020 – INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIO SIMÓN RODRÍGUEZ DE CALI – INTENALCO – NACIÓN 3, da inicio su fecha de inscripción desde el 29 de marzo hasta el 2 de abril de 2022 y, como consecuencia de ello, lo que la accionante puso visualizar en la plataforma SIMO es una actualización error producto de la actuación administrativa de INTENALCO, sin que ello afecte la fecha de cierre de inscripción de los demás empleos del proceso de selección Nación 3, con lo cual verificaron que los empleos del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM, no sufrieron ningún proceso de inscripción adicional, de igual forma, que si se consulta en la página de SIMO en la pestaña “Histórico OPEC” se puede evidenciar el número de empleo OPEC, más específicamente el No. 148894 al cual se inscribió la accionante, que la fecha de cierre de las inscripciones fue el 7 de mayo de 2021.

Que en consecuencia de lo expuesto, la CNSC corrobora que no existió ninguna nueva fecha de inscripciones del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3 del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, sino hasta el 7 de marzo de 2021, por consiguiente, manifiesta que todas las aseveraciones realizadas por la accionante carecen de fundamentos y que, contrario a ello, el proceso de selección se llevó a cabo con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de la Convocatoria como el de su Anexo Técnico.

Teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados, solicita que se declare improcedente esta acción constitucional, en razón a que no existe la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la

accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2 Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1 Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para

interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante fue quien se inscribió al concurso de méritos dentro del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3” que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con al Universidad Libre para proveer cargos en vacancia definitiva dentro del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM NACIÓN 3 Y OTROS, dentro del cual no sobrepasó la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y que, con ocasión a una publicación en la plataforma SIMO, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana entre otros, motivo por el cual acudió en nombre propio a interponer la presente acción constitucional en búsqueda de protección de los mismo, circunstancia que la legitima en la causa por activa para adelantar esta acción de tutela.

5.2.2 Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la

satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la única entidad encargada de resolver las pretensiones de la accionante es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, puesto que el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM, no tiene injerencia alguna frente a las comunicaciones que se publican en la plataforma SIMO o cualquier otra actuación en desarrollo de la convocatoria, solo hasta cuando ya está conformada la lista de elegibles debidamente ejecutoriada para realizar los nombramientos de aquellos aspirantes que pasaron todas las etapas de concurso y la Universidad Libre fue quien adelantó todas las etapas del concurso conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con la CNSC destinado para tal fin, por tal motivo, la entidad reguladora y vigilante del cumplimiento de las normas contempladas en los acuerdos de la convocatoria y de sus anexos en la CNSC, determinando en ella la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

5.2.3 Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la Convocatoria a la cual se inscribió la accionante, aún se encuentra en trámite, es decir, en curso de la alguna de las etapas correspondientes, razón por la cual no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de derechos fundamentales en contra de la afectada y la búsqueda de protección de los mismos en la forma como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, esto, teniendo en cuenta que no ha finalizado el concurso en comento.

5.2.4 Principio de Subsidiaridad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

De la normatividad expuesta, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así mismo, en lo relacionado con la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará procedente cuando exista un perjuicio irremediable, de conformidad con las circunstancias del caso particular, es decir, que, *sea cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-427 de 2015, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.

(...)

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo

contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados”.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-010 de 2017, indicó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De lo anterior, sea lo primero indicar que este despacho al pronunciarse en sede de tutela, no puede convertirse en una instancia que revise las decisiones adoptadas por las accionadas, por el contrario, su intervención se limita al análisis frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

Descendiendo al caso en concreto, se debe poner de presente que, si la accionante tenía alguna inconformidad con los resultados de la verificación de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria a la cual se postuló, debió, como primera medida, agotar el trámite administrativo contenido en el Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera*

Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM identificado como Proceso de Selección No. 1511 e 2020 – Nación3”, para lo cual la tutelante tuvo dos (2) días hábiles, pues la publicación de los listados de la VRM de los aspirantes, fue el día 24 de diciembre de 2021 y para tal actuar tuvo desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021 hasta las 23:59 horas del 28 de ese mismo mes y año, sin embargo, no hay prueba de haber adelantado actuación alguna en ese término y así lo confirmó la accionada CNSC en el escrito de contestación.

Con lo anterior, es claro que la accionante contaba con otro mecanismo diferente para controvertir la decisión proferida por la CNSC frente a los resultados en la etapa de verificación de requisitos mínimo, no obstante, como la publicación a la que hace referencia fue vista más o menos a finales del mes de abril de esta anualidad, es por lo que interpuso esta acción de tutela, pues la etapa de reclamación ya está precluída, situación con la que se concluye la procedencia de la esta acción de amparo con relación al requisito de la subsidiaridad, motivo por el cual hay lugar al estudio de fondo de esta acción constitucional.

6. CASO EN CONCRETO

Se tiene entonces que, en efecto, la accionante NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ, se inscribió a la Convocatoria para el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 Nación 3, para la provisión de empleos de carrera administrativa de la planta de persona del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, postulándose para el cargo de Profesional Universitario Grado 9.

Que luego de haber cargado los documentos correspondientes para el cargo al cual se postuló, referenciado con la OPEC 148894, al verificar los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos, se determinó por parte de las accionadas que la señora NIDIA MARGOT fue excluida del concurso por no cumplir con el requisito de experiencia,

decisión que le fue comunicada con la publicación de los listados el día 24 de diciembre de 2021.

Posteriormente, según lo manifestó la accionante, en la plataforma SIMO se realizó una publicación a finales del mes de abril de 2022, en la cual se indicaba que la fecha de cierre de la Convocatoria a la cual ella se había presentado, era el día 1 de abril de 2022, publicación que no fue debidamente notificada por las entidades accionadas en la forma como lo dispone el Acuerdo No. 0333 de 2020, causándole un perjuicio pues para esa fecha si acreditaba la experiencia de veinticuatro (24) meses que requería el cargo para el que se había postulado.

Como consecuencia de lo anterior, al considerar que se le vulneraron sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el INM, procedió a interponer la presente acción de tutela con el fin de que se le ordenara a las accionadas la continuidad en la convocatoria.

Por su parte, la CNSC puso de presente la Ley 909 de 2004, así como el Acuerdo 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, siendo este último la norma reguladora de la convocatoria a la cual se presentó la accionante, por tanto dicha normatividad obliga tanto a la CNSC como a la entidad convocante y a los aspirantes.

Sobre la verificación de requisitos mínimos, relacionados con la accionante, expuso que la señora NIDIA MARGOT fue INADMITIDA en el concurso por no cumplir con el requisito de la experiencia requerida para el cargo al cual se había postulado a la accionante identificado con el OPEC 148894, decisión frente a la cual la convocante tuvo la oportunidad de interponer las reclamaciones respectivas en la forma como lo establece el Acuerdo antes comentado, desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021 hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021, actuación que no surtió la tutelante.

Ahora, frente a las afirmaciones de la accionante, referentes a las fecha de cierre de la convocatoria y demás, la CNSC manifestó que, la venta de derechos de participación fue hasta el día 5 de mayo de 2021 y el proceso de inscripciones para los empleos del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 Nación 3 del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA INM, tuvo lugar del 29 de marzo al 7 de mayo de 2021, misma que fue ampliada hasta el día 22 de abril de esa misma anualidad.

También precisó que dentro en desarrollo de la Convocatoria Nación 3 del Proceso de Selección No. 1513 de 2020 de INTENALCO, como consecuencia de la Resolución No. 2417 de 2022, se informó que para las OPEC 158754 y 146733 del Proceso de Selección No. 1513 de 2020 del INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMÓN RODRÍGUEZ DE CALI – INTENALCO – NACIÓN 3, dio inicio para fechas de inscripción desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 2 de abril de esta misma anualidad, por consiguiente, manifiesta que lo que pudo observar la accionante en la plataforma SIMO, fue una actualización error, producto de la actuación administrativa de INTEALCO, sin embargo, tal situación, no afecto de ninguna manera el cierre de inscripciones de los demás empleos dentro del Proceso de Selección Nación 3, por consiguiente, indicó que los empleos del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA, tampoco sufrió ningún proceso de inscripción adicional, circunstancias que pueden ser verificadas tanto por los aspirantes como por cualquier otra persona en la página SIMO en la pestaña “Histórico OPEC”, hechos y actuaciones con las cuales argumenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y, como consecuencia de ello, solicitó que se declarara improcedente esta acción constitucional.

Con relación a la autoridad accionada INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que ya quedó determinado por parte del Despacho que no tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

Así las cosas, luego de todo lo anteriormente expuesto, es claro que:

La accionante se inscribió para la Convocatoria Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM identificado como Proceso de Selección No. 1511 e 2020 – Nación3” y que dicha inscripción tuvo lugar entre el 29 de marzo de 2021 al 7 de mayo de 2021, sin que sobre dicha data se haya realizado modificación alguna, es decir, que sobre las fechas de inscripciones para la citada convocatoria no hay discusión o duda alguna.

Ahora, si bien es claro que con ocasión a una errónea actuación administrativa adelantada por parte de INTENALCO, también está claro que la modificación realizada a la convocatoria del INTENALCO, no afecto de ninguna forma a la Convocatoria destinada al INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM, tal y como así lo pretendió hacer ver la accionante, por tal motivo, no hay lugar a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alegó la señora NIDIA MARGOT, toda vez que se tratan de dos convocatorias diferentes adelantadas bajo un mismo acuerdo, motivo por el cual no se tutelarán los derechos fundamentales incoados en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la señora **NIDIA MARGOT HERNÁNDEZ ORTÍZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.317 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar al **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA INM**, bajo los argumentos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e41b79febd802f994204cfba98ec226bca54783a89947b9345e39a8d306a5d**

Documento generado en 27/05/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>